

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

22

Decreto 296/013

Incorpóranse al art. 26 del Reglamento Bromatológico Nacional en su Sección 4 Otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas, disposiciones relativas al Sake.

(1.642*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 11 de Setiembre de 2013

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que a dicho Reglamento, mediante los Decretos 308/001 de 2 de agosto de 2001 y 188/008 de 31 de marzo de 2008 a la Sección 4, le fueron incorporados la bebida fermentada de naranja y de hidromiel, respectivamente;

CONSIDERANDO: I) que se ha solicitado la ampliación a la mencionada Sección 4 (otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas) de la bebida SAKE;

II) que se ha consultado a ANCAP, quien ha hecho aportes al presente Proyecto de Decreto, a efectos de incluir la definición de dicha bebida;

III) que asimismo, la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

IV) que existe acuerdo por parte del sector industrial y del sector exportador de nuestro País, en la realización de las modificaciones propuestas;

V) que dicha modificación, elaborada por la Comisión Técnica referida y elevada por la División Normas e Investigación, cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos y Otros del Ministerio de Salud Pública;

VI) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaria de Estado no realiza objeciones respecto de la actualización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Capítulo 26 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) y al Decreto 308/001 de 2 de agosto de 2001 ampliatorio del mismo, en la Sección 4: Otras Bebidas Alcohólicas fermentadas el Artículo 26.4.15 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.4.15.- Sake es la bebida alcohólica fermentada obtenida por la fermentación alcohólica del mosto de arroz sacarificado por el *Aspergillus oryzae* o por sus enzimas, con graduación alcohólica de 14 a 22% en volumen a 20° C.

Artículo 2°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, **Presidente de la República**; SUSANA MUÑIZ; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

23

Decreto 297/013

Adóptase el uso del bastón blanco y verde como instrumento de movilidad para las personas con discapacidad visual, y reglántase el auxilio de perros de asistencia o perros guía.

(1.643*R)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 11 de Setiembre de 2013

VISTO: lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 18.651 del 19 de febrero de 2010 y por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.875 del 23 de diciembre de 2011.

RESULTANDO: I) que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

II) que se debe asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible logrando el acceso a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

CONSIDERANDO: I) la necesidad de adoptar el uso del bastón blanco y verde en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay como instrumento de movilidad para las personas con discapacidad visual (ciega y con baja visión).

II) que también resulta necesario establecer un marco regulatorio respecto a las personas con discapacidad que acompañada de un perro de asistencia o perro guía, tengan el derecho a acceder, junto con él, a cualquier lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, artículo 80 de la ley N° 18.651 del 19 de febrero de 2010 y por los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 18.875 del 23 de diciembre de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

Uso de Bastón Blanco y Verde

Artículo 1°.- (Objeto) Adóptese a partir de la presente, el uso del bastón blanco y verde en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay como instrumento de movilidad para personas con discapacidad visual (ciega y con baja visión).